RAD. **08433-4089-002-2009-00249-00**
PROCESO: **VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **NURIS MERCEDEZ VASQUEZ CAÑARETE**
DEMANDADO: **JOSE DE JESÚS DE LA ROSA FONTALVO**

INFORME SECRETARIAL.-
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba citada, que se encuentra pendiente de resolver escrito presentado por JHOENNYA MORENO REALES. Sírvase proveer.
Malambo, 14 de agosto de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

SOLICITUD DE LA RECURRENTE

La recurrente Dra. **JHOENNYA MORENO REALES** manifiesta que fue designada como apoyo del apoderado de la parte demandante, **Dr. JOSE YONIS MORENO CACERES**, de conformidad con la escritura pública número 0175 del 25 de enero de 2023 y solicita que se revoque el auto que ordenó la terminación del proceso y se fije nueva fecha para llevar a cabo audiencia, pero dicha petición no fue presentada dentro del término legalmente otorgado en la ejecutoria del auto.

DEL PODER OTORGADO

Se observa en el expediente la forma como fue otorgado el poder al profesional del derecho, **Dra. JHOENNYA MORENO REALES**, pero fue presentado a este despacho al correo electrónico institucional j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co después de la ejecutoria del auto que diera terminación del proceso, manifiesta que fue designada como apoyo del apoderado de la parte demandante, **Dr. JOSE YONIS MORENO CACERES**, de conformidad con la escritura pública número 0175 del 25 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el presente proceso, se observa que, este juzgado mediante providencia datada 20 de febrero de 2023, esta agencia judicial resolvió**: "*DECRÉTESE la TERMINACION DEL PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO seguido por NURIS MERCEDEZ VASQUEZ CANARETE Contra JOSE DE JESÚS DE LA ROSA FONTALVO por NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE MANERA JUSTIFICADA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia",* dicha decisión fue tomada porque dentro del presente asunto se habían fijado tres fechas de audiencia para adelantar el trámite procesal, de la siguiente manera:

A través de auto adiado 22 de junio del 2022, notificado en estado No. 71 del 30 de junio del 2022, se fija fecha para el día 13 de julio de 2022 a las 02:00 pm.

Mediante providencia fechada 18 de julio del 2022, notificado por estado No. 080 del día 19 de julio del 2022, se fijó fecha para la data 31 de agosto del 2022 a las 01:30 pm.

En fecha 10 de octubre del 2022, se señaló el día 14 de octubre del 2022, a las 11:30 am, para realizar la diligencia, proveído que fue notificado en estado No. 121 del 11 de octubre 2022.

Esta agencia judicial al ver el desapego de las partes por el proceso seguido decretó su terminación mediante providencia que fue notificada por inserción en estado el día 21 de febrero del 2023.

Una vez revisado los correos electrónicos recibos por el despacho se evidenció que la señora **JHOENNYA MORENO REALES** manifiesta que fue designada como apoyo del apoderado de la parte demandante, Dr. JOSE YONIS MORENO CACERES, de conformidad con la escritura pública número 0175 del 25 de enero de 2023 y solicita que se revoque el auto que ordenó la terminación del proceso y se fije nueva fecha para llevar a cabo audiencia, pero dicha petición no fue presentada dentro del término legalmente otorgado en la ejecutoria del auto.

Con relación a lo anterior, tenemos que, el principio de eventualidad o preclusión coinciden la doctrina nacional y la jurisprudencia[1]-[2], en precisar que a través de él se pretende dar "*orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso"*[3] o "del litigio", y garantizar la correcta construcción del proceso; "*en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia."*[4].
Por eso, las partes y el juez quedan compelidos a realizar las actividades que les incumben en cada etapa (eventualidad), con la consecuente pérdida de oportunidad (preclusión propiamente dicha[5]), o falta de valor del acto, si se ejecutan por fuera de ella, pues la preclusión se refiere a que agotada una etapa no se puede volver sobre ella y para el presente caso, la parte demandante presentó escrito de subsanación después de haber concluido el termino para poder realizarla.

Por lo que este despacho no accederá a lo solicitado por la señora **JHOENNYA MORENO REALES**, toda vez que dicha petición fue presentada después de haber quedado ejecutoria la providencia que dio por terminado el proceso y, por lo tanto, el proceso se encuentra legalmente concluido.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REVOCAR providencia datada 20 de febrero de 2023, esta agencia judicial resolvió: "**DECRÉTESE la TERMINACION DEL PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO seguido por NURIS MERCEDEZ VASQUEZ CANARETE Contra JOSE DE JESÚS DE LA ROSA FONTALVO**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado #133
Hoy, 15 DE AGOSTO

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén,
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. exp. 73268-31-84-002-2008-00320-01
[3] DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág. 67, Editorial Universidad, tercera edición, 2004.
[4] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, Pág. 93, editorial Dupré, undécima edición 2012.

[5] "pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal" (Eduardo Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág 194. Ed. De 1958); cita que se hace en la providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén.

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fff4f462470e84bc66f7ac9dfe8be09706c663139a8f4014cb172649cd7e12**

Documento generado en 14/08/2023 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica